

cuatro fórmulas que los romanos distinguieron con las palabras: *do ut des* (doy para que des), *do ut facias* (doy para que hagas), *facio ut des* (hago para que des), *facio ut facias* (hago para que hagas).

La ley de Partida referente á los contratos innominados dice: «Contratos *innominatos*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como pleytos, é posturas que los omes ponen entre si é que non han nomes señalados: é son quatro manera de ellos. La primera es, quando da su cosa por otra: este es cambio, de que hablamos en las leyes ántes desta (sobre permuta). La segunda es, quando alguno da su cosa á otro (solo que non le den dineros contados) porque le haga otra por ella. Ca estonce dezimos que si aquel non cumpliesse lo que prometió, en su escogencia es del otro de demandarle la cosa que le dió por esta razon, ó quel peche los daños é los menoscabos que porende rescibió: los cuales deuen ser creydos con su jura, é con estimacion del Juzgador. La tercera es, quando

algun ome faze á otro alguna cosa señalada, porque le dé otra: ca si despues que la ouiesse fecha, non le diesse aquella que le auia prometido puedela demandar como en razon de engaño: é deuele ser pechada, con los daños é los menoscabos assi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome face alguna cosa á otro, por que le haga aquel á quien la faze, otra porella. En esta razon dezimos, que quando alguna de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar á la otra quel compla lo que le deuia fazer, ó quel peche los daños é los menoscabos, que recibió por esta razon: los cuales deuen ser estimados segund sobredicho es.»

Téngase presente que siendo por la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X de la Nov. Rec., obligatoria y exigible toda promesa, ha cesado la facultad que con arreglo á las leyes romanas y á las de Partida tenía el contrayente que no quería cumplir el convenio, de separarse de lo pactado pagando al otro los perjuicios que se le ocasionaren. Tal es la opinion de los más ilustres jurisconsultos.

## TÍTULO XXV

### DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS CUASI-CONTRATOS

#### SECCION PRIMERA

Artículo 2180.—La gestion ó administracion voluntaria llevada á cabo por una persona, sin mandato expreso, por razon de amistad ó parentesco, en los bienes y negocios de un ausente que los dejó abandonados, produce derechos y obligaciones de una y otra parte, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

#### ORÍGENES

Ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

#### CONCORDANCIAS

Contienen sustancialmente análoga disposicion los artículos 1372, Cód. Francia.—1390 Holanda.—1141 Italia.—1723 Portugal.—Artículo 2.<sup>o</sup>, lib. IV, cap. XIII, Baviera.—1039 Austria.—1024 Vaud.—1120 Neufchatel.—1251 Valais.—1349 Friburgo.—2274 Luisiana.—1331 Bolivia.—Párrafo 1.<sup>o</sup>, tit. XXVIII, lib. III, Instituciones.—Ley 5.<sup>a</sup>, tit. VII, lib. XLIV, Digesto.

#### JURISPRUDENCIA

Para que tenga lugar la administracion de bienes ajenos sin orden del dueño, ó lo que es lo mismo, la gestion de negocios, es indispen-

sable que aquellos se hallen abandonados, bien por ausencia ó negligencia de éste, ó bien por su enfermedad ó incapacidad, segun la ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup> (Sent. 26 Febrero 1867).

No puede calificarse de convencion la gestion de negocios, pues aunque de ésta nace una obligacion reciproca entre el dueño del negocio y el que ha cuidado de él sin que aquél lo supiera, no es materia de convencion, toda vez que para que ésta tenga lugar es indispensable el mutuo consentimiento de las personas que la celebren (Sent. 24 Abril 1867).

No habiendo una verdadera gestion de negocios, no tiene aplicacion la ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup> (Sent. 5 Junio 1874).

#### COMENTARIO

Despues de estudiadas las obligaciones que nacen de convencion ó pacto celebrado entre dos ó más personas, fáltanos tratar de las que no tienen ese origen, esto es, de los cuasi-contratos.

Definelos el proyecto de Código diciendo que son «los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion reciproca entre las dos partes.» Escribiche dice lo mismo, añadiendo que tales hechos han de te-



ner lugar «sin mediar convencion ni pacto expreso.»

Al decirse hechos lícitos, distingüense esta clase de obligaciones de las que, siendo producidas por un hecho ilícito constitutivo de delito ó culpa, comunmente se dice que nacen del delito ó cuasi-delito.

El fundamento de los cuasi-contratos es la voluntad presunta interpretada por motivos de piedad ó mediante un hecho obligatorio. La ley admite ese consentimiento presunto y convierte en obligaciones algunos hechos, fundándose en principios morales, de justicia absoluta, por todos reconocida; tales son: el hacer con los demas lo que quisiéramos se hiciere con nosotros mismos, el de reparar los daños que se ocasionen, el de consentir en todo lo que nos sea útil, el de no enriquecerse con perjuicio de otro, y por último el de sujetarse á las consecuencias una vez aceptados los hechos que pudieran producirlos.

Varias especies de cuasi-contratos pudieran citarse; pero los más principales, señalados por los autores como mencionados con más ó ménos claridad en nuestras leyes, son: primero, la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño; segundo, la paga de lo indebido; tercero, la comunión de bienes no procedente del contrato de sociedad; cuarto, la adición de la herencia; quinto, la administracion de la tutela ó curaduría.

El primer cuasi-contrato, llamado por los romanos *negotiorum gestio*, se halla definido en nuestro artículo. Segun lo prescrito en él, tomado de la ley de Partida, son requisitos necesarios para que tenga lugar la gestion de negocios: primero, el que éstos hayan sido abandonados por ausencia, negligencia, incapacidad ó enfermedad de su dueño; segundo, que no medie mandato de éste, pues en caso contrario habría convencion y dejaría de ser cuasi-contrato; tercero, que el gestor proceda por razones de amistad ó parentesco. En los siguientes artículos veremos lo que sobre la gestion de negocios ajenos establecen nuestras leyes.

Nada decimos aquí del segundo cuasi-contrato, ó sea la paga de lo indebido, porque la hemos de estudiar á continuacion de aquélla.

La comunión de bienes procedente, no de pacto ni convencion expresa, sinó de haber obtenido varias personas una misma cosa en comun, ya por herencia, legado ó cualquier otro título, produce obligaciones recíprocas entre los condueños, por las cuales quedan éstos sometidos

á consentir la particion desde el momento que uno de ellos la reclame. Esta comision de diferentes dueños es casi siempre fuente de discordias y semillero de litigios, razon por la cual el legislador, con el fin de evitarlos, dispuso se proceda á particion de bienes entre los comuneros cuando haya uno que así lo pida, sin que los demas puedan oponerse á ello. La comunión de bienes no es convencional, pues no dimana de contrato ni de delito, sinó de un hecho lícito, por cuya razon se halla comprendida entre los cuasi-contratos.

Lo mismo decimos de la adición de la herencia por la cual queda obligado el heredero que la acepta á satisfacer á los acreedores testamentarios las mandas y legados hechos por el testador; mas no debe confundirse esta obligacion con la de pagar á los acreedores hereditarios las deudas contraídas por el difunto, porque esto no procede de cuasi-contrato, sinó de una convencion expresa, que con la herencia se transmite.

El último cuasi-contrato de los citados es la administracion de la tutela y curaduría, que, como dicen los Sres. La Serna y Montalvan, más que de la voluntad presunta, dimana de una necesidad legal. Produce dos acciones, una directa, que compete al pupilo para pedir cuentas al tutor acabado su cargo, y otra llamada contraria, que corresponde al tutor por los gastos hechos en los bienes y negocios del pupilo.

Tanto de este cuasi-contrato como de los dos anteriores hemos hablado con la debida extension, y por esto en las secciones de este capítulo sólo trataremos de los dos primeros: la gestion de negocios y la paga de lo indebido.

Artículo 2181.—El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios ó bienes de otro sin su mandato ni conocimiento contrae la obligacion de darle cuentas y entregarle los frutos producidos, reintegrándose de los gastos y mejoras hechos.

## ORÍGENES

Ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Arts. 1375 Código

## COMENTARIO

Francia.—1042 Austria.—1393 Holanda.—Párrafo 2.º, cap. XIII, lib. IV, Baviera.—1144 Italia.—1724 y 1725, con modificaciones, Portugal.—1027 Vaud.—1123 Neufchatel.—1254 Valais.—1351 Friburgo.—2278 Luisiana.—Leyes 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 10, 22 y 45, tit. V, lib. III, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

El que administra caudales ajenos está obligado á dar cuenta justificada de su inversion; y este deber es todavia más eficaz si se ha consignado en escritura pública, ó procede de estatutos ó constituciones á que se somete el que acepta un cargo que tal obligacion produce (Sent. 13 Diciembre 1867).

## COMENTARIO

En el presente artículo se hallan consignadas las obligaciones recíprocas que produce el cuasi-contrato de gestion de negocios ajenos. El gestor que administra los bienes de otro voluntariamente y sin su mandato expreso no puede retener nada en su poder de tales bienes bajo ningun concepto, sinó que por el contrario está obligado á entregarlos al dueño con todos los frutos que hayan producido, dándole ademas cuentas de su administracion; pero á la vez el dueño debe pagar al gestor los gastos y mejoras que haya hecho en los bienes administrados, pues no es justo que éste pierda lo invertido en utilidad de aquél.

Artículo 2182.—Lo mismo deberá observarse cuando los bienes voluntariamente administrados por una persona pertenecieren á un incapacitado cuyo tutor ó curador se hubiere ausentado sin dejarlos encomendados á otro, ó fuere negligente en su administracion. El gestor deberá en este caso dar cuentas y entregar los frutos producidos al dueño ó curador que á la vez están obligados á satisfacer á aquél los gastos ocasionados.

## ORÍGENES

Ley 27, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 6.<sup>a</sup>, tit. V, lib. III, Digesto.

La ley 27, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>, hace extensiva la doctrina consignada en los artículos anteriores al caso en que un tutor ó curador sea negligente ó deje abandonados los bienes y negocios de su pupilo. El amigo ó pariente que los administre debe dar cuentas y entregar, una vez acabada su administracion, los bienes y frutos al dueño ó tutor, los cuales están obligados tambien á reintegrar al gestor de los gastos y mejoras.

Artículo 2183.—Entiéndese por gastos que deben pagarse al gestor que obró de buena fe por el dueño de la cosa administrada, no siendo huérfano menor de catorce años, los necesarios y útiles, bien se juzguen útiles al principio, aunque luégo dejen de serlo, bien lo sean en todo tiempo.

Cuando el dueño de los bienes administrados fuere menor de catorce años, sólo está obligado á satisfacer al gestor los gastos necesarios y los que sean útiles, mas no los que, pareciéndolo, no lo fueren luégo; éstos deben ser satisfechos por el curador con sus bienes propios.

## ORÍGENES

Ley 28, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: leyes 10, 22 y 37, tit. V, libro III, Digesto.

## COMENTARIO

Era necesario saber qué gastos debían abonarse al gestor de bienes ajenos, y de marcarlos se encarga la ley 28 de Partidas. Segun esta expresa, las dispensas hechas por el administrador pueden ser de varias clases: *ca tales y ha que cuando las comienzan á facer semeja que son á pro de las cosas é acaesce despues que non es asi. Otros y ha que son á pro en el comienzo é despues que son fechas. E aun y á otras que son necesarias que conviene en todas guisas que las fagan; e si non, perderse y an, ó menoscabarse y an las cosas.*

Despues de esta distincion, hace otra la ley de las cosas, segun pertenezcan ó no á huérfanos menores de catorce años. En este último



caso son abonables al gestor los gastos necesarios y útiles, bien lo sean cuando empezaron á hacerse y despues perdieron su utilidad por caso fortuito, bien lo sean siempre. Si la pérdida proviene, no de caso fortuito, sinó de culpa del gestor, dice el Sr. Gutierrez, siguiendo á Gayo, que cesa la obligacion de abonarle dichos gastos, pues cuando por dicha causa merece pena, sería, en efecto, absurdo que se le otorgase un premio.

Perteneciendo las cosas administradas á huérfanos menores de catorce años, la doctrina de la ley varía: el gestor sólo podrá cobrar del huérfano los gastos necesarios y los que fueren útiles al principio y despues de hechos, sin que por esto pierda los que únicamente tuvieron utilidad en su comienzo, porque éstos debe abonárselos el tutor con sus propios bienes.

La razon de esta diferencia es sencilla: la ley vela por los incapacitados, á fin de que no sufran el más pequeño menoscabo en sus intereses, lo que á nuestro modo de ver, si tiene perfecta explicacion en los contratos, no nos parece lo mismo en los cuasi-contratos, donde la capacidad de las personas es indiferente, por hallarse fundados en la equidad.

Artículo 2184.—Lo prescrito en los anteriores artículos sólo tiene lugar cuando el gestor obrare en la administracion de las cosas ajenas por beneficio del dueño, y no en provecho propio ni con dañada intencion.

En el caso contrario perderá aquél los gastos hechos en la cosa, á no ser que en ella hubiere hecho mejoras de las cuales pueda cobrarlos, ó que las ganancias obtenidas fueren tales que al dueño le quedara parte de ellas despues de pagar las impensas, en cuyo caso puede el gestor retenerlas.

Este deberá pagar igualmente los daños, pérdidas y deterioros que de cualquier modo sufre la cosa administrada de mala fe.

## ORÍGENES

Ley 29, tit. XII, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 6.ª, tit. V, lib. III, Digesto.

## COMENTARIO

Es terminante el precepto de la ley contra el gestor que procediere en la administracion de las cosas ajenas en provecho propio ó con dañada intencion: pierde por ello los gastos que hubiere hecho. Mas esta regla tiene dos excepciones: primera, cuando á pesar del falso móvil que le impulsó á administrar los bienes de otro, hizo en ellos mejoras; y segunda, cuando obtuvo ganancias tales, que despues de cobrar los gastos quedaran parte de ellas al dueño. En uno y otro caso puede cobrar las expensas, ya de las mejoras en el primero, ya de las ganancias en el segundo; porque si bien es cierto que no procedió por beneficio del dueño, también lo es que éste en último término salió beneficiado, tanto en hallarse con sus bienes conservados cuando los dejó en completo abandono, como por las ganancias ó mejoras que ademas obtuvo, y no es justo se enriquezca en perjuicio del otro.

No sucede lo mismo cuando los bienes hubieren sufrido daño, pérdida ó deterioro por la mala fe con que obró el gestor; éste en tal caso debe pagarlo todo; pues como hemos visto antes decia Gayo, sería absurdo que mereciendo una pena, se le otorgase un premio.

Artículo 2185.—El gestor deberá proceder siempre de buena fe, procurando que las cosas administradas no pierdan ni se destruyan por su culpa ó engaño; en caso contrario, deberá pagar todos los daños y menoscabos.

Cuando fué impulsado á administrar aquellas cosas por el completo abandono en que se hallaban y por evitar perjuicios al dueño de ellas, no está obligado á pagar lo que por su culpa se perdiese, á no ser que por su engaño se diere lugar á la pérdida ó deterioro.

## ORÍGENES

Ley 30, tit. XII, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda en su primera parte sustancialmente con: Arts. 1374, Cód. Francia.—2277 Luisiana.—1026 Vaud.—1392 Holanda.—2, capítulo XIII, libro IV, Baviera.—Ley 11, tit. V, lib. III, Digesto.

La segunda parte concuerda con la ley 3.ª, pár. 9.º, tit. V, lib. III, Digesto.

## COMENTARIO

El principio que el legislador tuvo en cuenta para resolver las dudas y casos que en lo relativo á la gestion de negocios ajenos se presentan, es la buena ó mala fe con que el gestor procediere, el móvil por el cual tomó á su cargo la administracion de los bienes de otro. No podía consentir la ley que al amparo de sus preceptos se encargase nadie de las cosas ajenas más que por afecto ó necesidad, por esperanza de lucro ó provecho propio, y de aquí lo prescrito en la primera parte de nuestro artículo.

Mas pudiera suceder que, no obstante ser impulsado el gestor, al administrar los negocios de otro, por el abandono en que él mismo los dejó y por evitarle los perjuicios que tal abandono pudiera producirle, perdieren ó se empeorasen los bienes por culpa del que con tan buen fin entró á administrarlos; y en este caso la ley, teniendo en cuenta su buena intencion, le exime de pagar las pérdidas que ocasionó, siempre que no se pruebe que obró con engaño, en cuyo caso su mala fe le hace responsable de los daños causados.

Artículo 2186.—El que por error administrar ó cuidare algunos bienes creyéndoles propios de una persona, pero siéndolo de otra, tiene derecho á exigir del verdadero dueño el pago de los gastos hechos en aquellos bienes, del mismo modo que si hubiere mediado mandato. El gestor en el mismo caso deberá rendir cuentas al dueño, entregándole los frutos producidos.

## ORÍGENES

Ley 31, tit. XII, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 5.ª, tit. V, lib. III, Digesto.

## COMENTARIO

En rigor, el caso del artículo viene á ser igual al que tiene lugar cuando uno administra bienes de persona conocida: en uno y otro el gestor es impulsado por razon de afecto ó necesidad; mas como la ley exige que el servicio se preste á de-

terminada persona y ésta no resulta beneficiada, por ser los bienes de otra á quien el gestor no sabía pertenecieran, deja la gestion de ser un cuasi-contrato en este caso, saliendo perjudicado en sus intereses el gestor por no poder cobrar los gastos que aquélla le hubiera ocasionado. Pero la ley por equidad le concede derecho para reclamar tales gastos como si hubiere mediado mandato del dueño, obligándole á que dé cuentas á éste, restituyéndole los bienes administrados con los frutos producidos, y viene á ser, como hemos dicho, igual este caso al de gestion de bienes pertenecientes á persona determinada.

Artículo 2187.—Si uno recibiere en nombre de otro alguna cosa por razon de deuda ú otro título, y el segundo lo aprueba, queda obligado el primero á entregarle lo que por él recibió, cobrando los gastos invertidos en tal recibo.

Cuando lo recibido por el gestor fuere el importe de una deuda, queda libre de ella el deudor desde el momento en que el acreedor aprueba el cobro.

El que paga una deuda ajena, libra de ella al deudor, aunque no haya mediado mandato; el deudor, sin embargo, queda obligado á dar al que por él pagó la cantidad entregada como si lo hubiese hecho de su orden.

## ORÍGENES

Ley 32, tit. XII, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 6.ª, párr. 9.º, tit. V, libro III, Digesto.

Artículo 2188.—El gestor ó administrador de cosas ajenas, especialmente cuando lo es sin mandato del dueño de éstas, no debe comprar ni hacer otra clase de negocios que el mismo dueño no hubiere intentado. De otro modo responderá de las pérdidas ó menoscabos que sufran las cosas, aun cuando sobrevengan por caso fortuito.

Si produjeren ganancias los actos ó contratos verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior por el gestor, se adjudicarán al dueño de las cosas, cobrando aquél los gastos ocasionados en tales actos.